



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-179/2022

PARTE ACTORA: JUAN RUIZ
HERNÁNDEZ, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Juan Ruiz Hernández, Blanca Nelda Roblero Velásquez, Andrés Abelino Hernández Hernández, Julia Pérez Vázquez y Juan Hernández Pérez, ostentándose como Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora y Quinto Regidor¹, respectivamente, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas².

La parte promovente controvierte la resolución incidental emitida el pasado veintiuno de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante podrá citarse como parte actora, o parte promovente.

² En adelante el Ayuntamiento.

Chiapas³, en el expediente TEECH/JDC/378/2021 que, entre otras cosas, ordenó al Ayuntamiento, a través de su presidente y síndica, a realizar los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia del expediente local indicado, además de imponerles una multa.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 8 |
| RESUELVE | 16 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, pues la parte actora fue señalada en la instancia local como autoridad responsable, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

³ En lo sucesivo Tribunal Electoral local o Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-179/2022

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como el diverso SX-JE-178/2022⁴, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, una regidora y un regidor electos por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento promovieron juicio de la ciudadanía local, contra el propio Ayuntamiento por la obstrucción de sus cargos.

2. **Sentencia TEECH/JDC/378/2021⁵.** El tres de diciembre siguiente, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia local; por lo cual decidió imponer, entre otras cosas, tanto al presidente como a la síndica del Ayuntamiento, diversas medidas que se centraron en los puntos siguientes:

- Realización de las funciones inherentes a sus cargos, de forma libre y segura;
- Convocatoria eficaz a las sesiones de cabildo;
- Pago de dietas y aguinaldos;
- Disculpa pública a una de quienes acudieron como parte actora en la instancia local; y,
- Apercibimiento con multa.

⁴ Se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Visible a partir de la foja 166 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-178/2022.

3. Primer acuerdo plenario de verificación de cumplimiento⁶. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós⁷, el TEECH concluyó que del análisis de las constancias que integraron el sumario, no había constancia del cumplimiento de tales aspectos, por lo que tuvo por no cumplida la sentencia únicamente por lo que hace al Ayuntamiento; por tanto, hizo efectivo el apercibimiento multando tanto al presidente como al secretario y tesorero, todos del mismo órgano edilicio.

4. Asimismo, se vinculó al Ayuntamiento a través de la síndica y de su presidente para realizar las acciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tres de diciembre del año próximo pasado, apercibiéndolos, con que, de no cumplir con lo ordenado se harían acreedores a una multa.

5. Segundo acuerdo de verificación de cumplimiento⁸. El dieciocho de mayo, el TEECH declaró en vías de cumplimiento la sentencia por parte del Ayuntamiento, y ordenó realizar nuevamente los actos necesarios para alcanzar su cumplimiento.

6. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiocho de junio siguiente, la parte actora del juicio de la ciudadanía local presentó escrito por el cual expresaron que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y reiterado en los acuerdos de verificación emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral local.

⁶ Visible a partir de la foja 457 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-178/2022.

⁷ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

⁸ Visible a partir de la página 863 del cuaderno accesorio 2 del citado expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-179/2022

7. **Resolución incidental impugnada.**⁹ El veintiuno de septiembre, el Tribunal responsable declaró fundado el incidente promovido por la parte actora en la instancia primigenia, y, entre otras cosas, declaró que la sentencia principal se encontraba en vías de cumplimiento, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado con anterioridad e impuso una multa al presidente y a la síndica municipal del Ayuntamiento, además de apercibirlos con multa y arresto administrativo.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

8. **Presentación.** El veintiocho de septiembre posterior, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable, contra la resolución incidental referida en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El cinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma data, la magistrada presidenta sustituta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-179/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente; y, en posterior acuerdo, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

⁹ Visible a partir de la foja 333 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-178/2022.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio relacionado con una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que determinó declarar en vías de cumplimiento lo ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano local impugnado; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

13. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹³

SEGUNDO. Improcedencia

15. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que el presente juicio electoral es improcedente al actualizarse la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, al haber sido señalada como autoridad responsable en la instancia local donde se dictó la resolución incidental que ahora se combate.

16. Al efecto, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

17. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

18. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Carta Magna, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime que los actos que se le atribuyen en la instancia primigenia son como autoridad responsable.

19. En este sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

20. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA**



PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"¹⁴, la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

21. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en diversas sentencias emitidas por la Salas Superior y Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

22. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados; lo que en la especie no se actualiza.

Caso concreto

23. En el presente asunto, en la instancia local, una regidora y un regidor electos por el principio de representación proporcional del

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

¹⁵ Por citar algunas se tiene: SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-15/2018 y SUP-JE-75/2018; así como las correspondientes a los juicios SX-JE-170/2018, SX-JE-183/2018, SX-JE-30/2019, SX-JE-57/2019, SX-JE-71/2019, SX-JE-135/2019, SX-JE-122/2022, SX-JE-136/2022.

Ayuntamiento promovieron juicio de la ciudadanía local, contra el propio Ayuntamiento por la obstrucción de sus cargos.

24. Ante esta circunstancia, mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que se acreditó la restricción al derecho a ser votada de la parte actora primigenia, por la indebida obstrucción en el ejercicio y ordenó al presidente municipal y al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, el pago de las dietas y aguinaldos que correspondían a la parte promovente en la instancia local.

25. Asimismo, el Tribunal responsable vinculó al secretario y al tesorero municipal del Ayuntamiento para que realizaran los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la citada sentencia.

26. Posteriormente, el Tribunal responsable realizó diversas actuaciones para la verificación del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y, el veintiuno de septiembre de este año emitió la resolución incidental ahora impugnada, en la que determinó imponer al presidente y síndica municipal, la multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue decretada en el acuerdo plenario de dieciocho de mayo de esta anualidad.

27. Por otra parte, el Tribunal responsable requirió nuevamente al Ayuntamiento, a través del presidente y la síndica, al ser quienes tienen la representación legal, para que dentro del término de quince días hábiles, realizaran las acciones suficientes y eficaces para materializar los puntos resolutive de la sentencia primigenia emitida en el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-179/2022

TEECH/JDC/378/2021, y los apercibió que, en caso de no informar sobre cumplimiento a lo ordenado, se les aplicaría la multa equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

28. Ahora, el presente medio de impugnación es promovido por Juan Ruiz Hernández, Blanca Nelda Roblero Velásquez, Andrés Abelino Hernández Hernández, Julia Pérez Vázquez y Juan Hernández Pérez, ostentándose como primer regidor, segunda regidora, tercer regidor, cuarta regidora y quinto regidor, respectivamente, del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución incidental citada, en la que se hizo efectivo al presidente y a la síndica municipal del Ayuntamiento, la multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

29. En ese sentido, cabe precisar que el Tribunal Electoral local tuvo al Ayuntamiento como autoridad responsable en la instancia local, por lo que al actuar con esa calidad carece de legitimación activa para controvertir la resolución incidental de veintiuno de septiembre.

30. Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dicha autoridad, no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia del Tribunal local, toda vez que no existe el supuesto normativo que lo faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. Asimismo, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON**

ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"¹⁶, porque de la revisión integral de la resolución incidental impugnada y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda federal, no se desprende que ésta pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal a cada uno de los que acuden a esta instancia como parte actora o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

32. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal Electoral, las autoridades no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción.

33. Lo anterior, ya que, del análisis a la resolución incidental controvertida, se advierte que se hizo efectiva la multa únicamente al presidente y a la síndica municipal, más no a la parte actora en sus calidades de primer regidor, segunda regidora, tercer regidor, cuarta regidora y quinto regidor del Ayuntamiento.

34. En ese sentido, dicha multa no le afecta a quienes integran la parte actora en el presente juicio federal **en un derecho o interés personal, puesto que no se le impuso una carga a título personal o se les privó en su ámbito individual de alguna prerrogativa.**

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21, 22 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



35. Además, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción de los medios de impugnación como el que se resuelve se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, por lo que, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.¹⁷

36. Ello, porque el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

37. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹⁸

¹⁷ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

¹⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE**

38. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, lo procedente conforme a derecho, es **desechar** de plano la demanda del presente juicio electoral; esto, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 74.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y de la Ley General de Medios; numerales

DEFENSA". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Constitucional, febrero de 2014, p. 487. Registro 2005717.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-179/2022

94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 04/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.